

taja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 28. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximo fijado en el artículo 25, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 29. La distribucion de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

Art. 30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos ó telefónicos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de la segunda clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 31. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 32. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 33. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán

tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 34. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 35. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 36. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y só-

lo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 37. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 38. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 39. En la junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 40. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años ó ántes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 41. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 42. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas obje-

tos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á [las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 43. Aun en el caso de que la presente concecion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 44. Los que dañaren el camino y el telégrafo ó teléfono, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 45. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con re-

ferencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
 - II. Monto del capital social.
 - III. Monto de las acciones emitidas, y productos de la emision.
 - IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
 - V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
 - VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.
 - VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.
 - VIII. Descripcion y costo real del camino construido.
 - IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.
 - X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.
 - XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.
 - XII. Gastos de explotacion.
- Art. 46. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la via en el plazo de que se habla en los artículos 8º y 9º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los

productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 47. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 9º
- II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art 48. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 9º, perderá la Empresa los tres mil pesos, valor de la fianza de que se habla en el art. 52, así como las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á ac-

tuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

Art. 49. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 50. Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la Nación.

El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para

que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fuere conformes. De la decisión del tercero ya no habrá recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 51. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 52. El concesionario, C. Agustín del Río, otorgará, dentro del plazo de seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, una fianza á satisfacción de la Tesorería general de la Federación, por valor de tres mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este Contrato; y cuyo valor perderá, además de la multa impuesta en el artículo 46, en el caso de no construir los primeros cuatro kilómetros de vía férrea en el plazo de un año, fijado en el art. 9º

Art. 53. El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión,

ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Febrero 17 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*A. del Río*.

Es copia. México, Mayo 25 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Mayo 31 de 1883.

NÚMERO 124.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecuti-

vo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Secretario de Estado y del despacho de Fomento, general *Cárlos Pacheco*, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. *Manuel Romero Rubio*, *Simon Sarlat* y *José Francisco Maldonado*, como representantes del Gobierno del Estado de Tabasco, reformando y adicionando algunos artículos de la concesion fecha 8 de Agosto de 1881.

Art. 1º Se reforman los arts. 8º 9º 10, 19, 26, 29, 32, 42 y 54 de la ley de concesion de fecha 8 de Agosto de 1881, para la construccion y explotacion de un ferrocarril y telégrafo de San Juan Bautista á Coatzacoalcos ó Minatitlan, de la manera siguiente:

I. Los plazos á que se refieren los arts. 8º, 9º y 10 comenzarán á contarse desde la fecha del presente Contrato.

II. El art. 19 se reforma en estos términos:

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones